

Señora
JUEZ 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER
E.S.D

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUCARASICA N.S.
RECIBIDO 13/08/21
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2021-00003
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RUBIO DELGADO
DEMANDADO: LUIS GERARDO ORTEGA ROLON

Actuando en condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito impetrar y sustentar RECURSO REPOSICIÓN, de no resolverse favorablemente a mi poderdante, pido en SUBSIDIO se dé trámite de APELACIÓN, contra el auto proferido por el el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bucarasica (N.S), con radicado N°. 54-109-40-89-001-2021-00003-00, con el fin que se reponga el referido auto de fecha 10 de agosto de 2021, publicado en estado de fecha 11 de agosto de 2021, con fundamento en los siguientes;

1. No se comparte el criterio del Despacho, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P. al modo de solicitud porque se ha alterado de oficio **la cuenta** respectiva.
2. Esto dado a la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por cuanto este se da en el evento que el Despacho aprueba la liquidación aportada por la parte demandada indicando que se encuentra ajustado en Derecho.
3. Hecho que no es cierto, pues si se tiene en cuenta la liquidación aportada por la parte demandada (vista en el folio 133 del expediente digitalizado enviado por el Despacho en fecha 30 de julio de 2021), en el ítem "I", del numeral 4, indica que según el capital de la obligación es de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14'200.000)**, cuando realmente según el **Mandamiento de Pago, de fecha 02 de febrero de 2021**, la obligación es de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000)**.
4. Al anterior tenor, en la liquidación presentada, en el ítem "I", numeral 4, tiene como referencia el capital contenido en el Acta de Conciliación del año 2018, siendo que para la presente liquidación se debe tener los valores ordenados en el **Mandamiento de Pago, de fecha 02 de febrero de 2021**.
5. Del mismo modo, en el ítem "VI", numeral 4, de la liquidación presentada por el Demandado, refiere el valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL M/CTE (\$695.000)**, **por concepto de interés de 2 meses y 15 días**. Siendo contrario a la operación aritmética donde el capital adeudado al cual se le impone la tasa aprobada por la Superintendencia Bancaria, que arroja un valor similar pero correspondiente a un periodo mensual, lo que conlleva a otro error en la liquidación aprobada por el Despacho.
6. Así mismo, en la liquidación presentada por el demandado, se puede inferir que conforme a los abonos citados en el numeral 3 (vista en el folio 132 del expediente digitalizado enviado por el Despacho en fecha 30 de julio de 2021), los ha descontado directamente al capital, pues lo ha variado de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000)** a **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14'200.000)**, operación aritmética que no se debe efectuar, pues la regla de la liquidación, los abonos siempre se descontarán a los intereses, siendo esto una alteración directa sobre la liquidación de los intereses de la cuenta. Lo anterior, en concordancia con el **Art. 1653 del código civil**.



- 7. Que en la liquidación presentada por el demandante, aporta unas tablas de Excel, donde se muestran operaciones aritméticas que no son claras, vistas en el folio 134 del expediente digitalizado del Despacho, donde fija como capital **\$33.000.000**, en el folio 135 fija como capital **\$20.000.000**, y en el folio 136 fija como capital la suma de **\$14.200.000**, pero en ninguna de estas tablas se indica la razón por la cual varía este capital. Lo que conlleva a otro error en la liquidación aprobada por el Despacho.
- 8. Con lo expuesto anteriormente, conlleva que la aprobación de la liquidación por parte del Despacho, sin que haya cumplido con su labor de revisarla y a fin de cuentas modificar la liquidación, esto en la primacía del *Derecho Sustancial*, pues se ha aprobado una liquidación que claramente el Despacho ha debido corregir.
- 9. Por los anteriores, se tiene que el Despacho fue inducido a un error al aprobar esta liquidación sin efectuarle las correcciones o modificaciones, correspondiente al Artículo 446 C. G. del P.

Es así, que me permito presentar liquidación teniendo en cuenta *Mandamiento de Pago de fecha 02 de febrero de 2021*, para que el despacho efectuó las operaciones aritméticas correspondientes, lo anterior de conformidad con el Artículo 446 C. G. del P. y el Artículo 1653 del código civil. Así:

LIQUIDACION DE CREDITO										
PAGARE NO.										
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
								INTERES 23 / 12/ 2018 A 22 /06 / 2019		\$ 12.338.810,00
								INTERES 23/06/2019 A 14/12/2020		\$ 1.662.570,00
15/12/2020	30/12/2020	17,46	0,73	1,46	2,18	18	33.000.000,00	\$ 384.120,00		\$ 47.385.500,00
1/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	2,17	31	33.000.000,00	\$ 738.265,00		\$ 48.123.765,00
1/02/2021	28/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	28	33.000.000,00	\$ 675.290,00		\$ 48.799.055,00
1/03/2021	30/03/2021	18,54	0,77	1,55	2,32	31	33.000.000,00	\$ 790.267,50		\$ 49.589.322,50
1/05/2021	5/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	5	33.000.000,00	\$ 118.387,50	\$ 13.000.000,00	\$ 36.707.710,00
6/05/2021	12/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	7	33.000.000,00	\$ 165.742,50	\$ 5.800.000,00	\$ 31.073.452,50
13/05/2021	30/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	18	31.073.452,50	\$ 401.313,84		\$ 31.474.766,14
1/06/2021	30/06/2021	18,22	0,76	1,52	2,28	30	31.073.452,50	\$ 707.697,88		\$ 32.182.464,02
1/07/2021	29/07/2021	19,22	0,80	1,60	2,40	30	31.073.452,50	\$ 746.539,70		\$ 32.929.003,72

CAPITAL		\$ 31.073.452,50
INTERES REMUNERATORIO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 29 DE JULIO DE 2021 fecha del traslado de la liquidacion		\$ 1.855.551,22
agencias en derecho		\$ 928.000,00
TOTAL DEUDA		\$ 33.857.003,72

Asi mismo, quiero referir al Despacho, al momento de dictar el *Mandamiento de Pago de fecha 02 de febrero de 2021*, en la parte Resolutoria, en el ítem PRIMERO numeral 1.1, refirió en letras que se debe pagar la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE, y en números refirió un valor diferente.

Es así, que conforme a los artículos 285, 286 y 132 del C.G. del P. Le solicito al despacho aclarar o corregir este error.

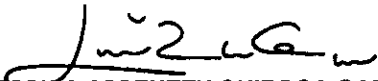
Con todo lo expuesto previamente, es evidente que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bucarasica (N.S), no debió aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada por no estar ajustada a

Derecho, en consecuencia, solicito al Superior que reponga el auto de fecha 10 de agosto de 2021 y en su lugar se ordene corregir la Liquidación, toda vez, que de lo contrario se estaría vulnerando el Debido Proceso y del Acceso a la Administración de Justicia de mi poderdante.

En estos términos sustento el recurso y el de apelación contra el auto proferido en el presente proceso y solicito muy comedidamente concederlo ante el inmediato superior.

De la señora Juez, con todo respeto,

Atentamente,



JESSICA ASSENEETH QUIROGA GARCIA

C.C. N° 1098.625.164

T.P. N° 257.507 del C. S. de la J.

